



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/81/2025

PARTE ACTORA: JUDIT VELASCO HERNÁNDEZ Y BRAYAN DANIEL VILLEGAS MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL, AMBOS DE SAN ANTONIO HUITEPEC, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Judit Velasco Hernández** y **Brayan Daniel Villegas Martínez**, como indígenas del Municipio de San Antonio Huitepec, Oaxaca, quienes impugnan de los integrantes del ayuntamiento y del Comité Electoral Municipal del citado municipio, la convocatoria de cinco de octubre de dos mil veinticinco, en el punto de la fecha de la elección de concejalías para el periodo 2026-2028.

GLOSARIO	
Municipio:	San Antonio Huitepec, Oaxaca.
CEM:	Comité Electoral Municipal de San Antonio Huitepec, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

de la Federación.

Parte actora:

Judidt Velasco Hernández y Brayan Daniel Villegas Martínez.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio², se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-270/2025. El veinticinco de junio, se emitió el dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Antonio Huitepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

2. Convocatoria emitida por el ayuntamiento y CEM. El cinco de octubre, el *Ayuntamiento* y el *CEM* emitieron convocatoria para la elección ordinaria del ayuntamiento de San Antonio Huitepec, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

3. Presentación de la demanda y turno de expediente. Inconformes con la convocatoria antes referida, el dieciséis de octubre, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda; por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente **JNI/81/2025** y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer.

4. Acuerdo de radicación y trámite de ley. Por acuerdo de diecisiete de octubre, se radicó el expediente, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran sus informes circunstanciados.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de octubre, la Magistrada ponente, admitió el medio de

² En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.



impugnación, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las diecinueve horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 80, 81 y 91, de la *Ley de Medios Local*.

La *parte actora* controvierte la convocatoria emitida el pasado cinco de octubre de dos mil veinticinco, al señalar que dicha convocatoria vulnera su sistema normativo interno, pues la Asamblea General fue programada para el dieciocho de octubre pasado, y de costumbre las elecciones en el *Municipio* se llevan a cabo en el mes de noviembre.

De ahí que, la competencia de este Tribunal se surte plenamente, al ser la autoridad facultada para conocer de controversias planteadas por integrantes de comunidades indígenas que alegan presunta afectación a su sistema normativo interno, como ocurre en el presente caso.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES**

DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado los integrantes del *Ayuntamiento* y el *CEM* manifiestan que deviene una causal de sobreseimiento del presente recurso, tal como lo establece la *Ley de Medios Local*.

Sin embargo, las responsables no refieren que causal se actualiza, pues los hechos que refiere se tratan de argumentos respecto al fondo del asunto.

Por tanto, en atención a la tutela judicial efectiva, corresponde a esta autoridad analizar los planteamientos formulados por la *parte actora* sin que se prejuzgue que le asista la razón.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos internos, previstos en los artículos 9, 13 y 82, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple este requisito, ya que, conforme al artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, misma que contiene el nombre y firma de la *parte actora*, identifican el acto impugnado y a las autoridades responsables; además, señala hechos, agravio y los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

También se satisface este requisito, pues la *parte actora* manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el martes catorce de octubre de dos mil veinticinco, y en atención al criterio



jurisprudencial jurisprudencial **8/2001**³, de la *Sala Superior*, debe tenerse como fecha cierta la señalada por la *parte actora*.

Así, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, su presentación fue **oportuna**.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se colman conforme al artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, ya que el juicio electoral lo promueven por propio derecho y como ciudadanos indígenas del *Municipio*, exhibiendo copia simple de su credencial para votar⁴, máxime que la autoridad reconoce que los promoventes son originarios de las Agencias Municipales que pertenecen al *Municipio*.

Asimismo, se actualiza el interés jurídico, porque la y el promoventes aducen que la convocatoria cuestionada le causa una afectación directa a sus derechos político-electorales, al transgredir su sistema normativo interno⁵.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO

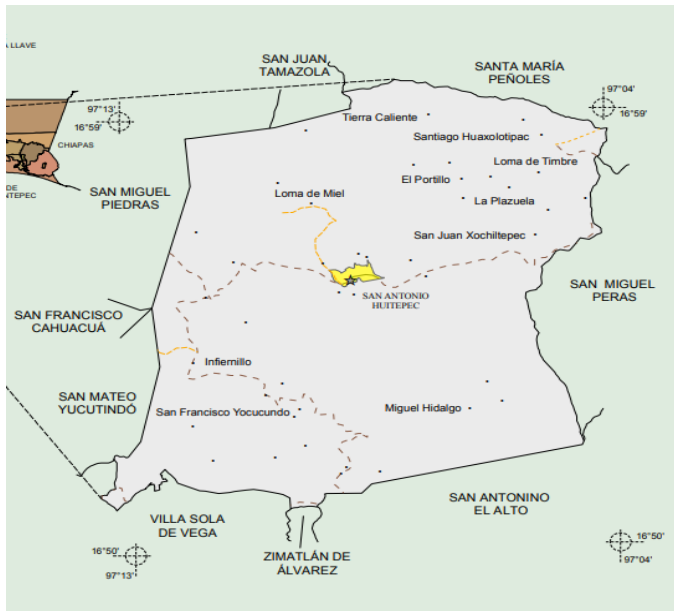
➤ Contexto del Municipio

El municipio de San Antonio Huitepec (Del náhuatl huitztly tépeltque: espinas y cerro "Cerro a manera de espina" como referencia a la forma de su cerro con el que colinda, el cerro del Ferrocarril) es uno de los quinientos setenta municipios que conforman al estado de Oaxaca, pertenece al Distrito de Zaachila, dentro de la región valles centrales, su cabecera es la localidad de San Antonio Huitepec.

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 8/2001: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTEACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

⁴ Visibles en las fojas 11 y 12 del expediente en que se actúa.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



Localidades

El municipio de San Antonio Huitepec, Oaxaca, está integrado por las localidades principales de Infiernillo, Miguel Hidalgo, San Antonio Huitepec y Santiago Huaxolotipac, aunque estos son los asentamientos más importantes, el municipio en total cuenta con cuarenta y tres localidades, según datos del censo de 2010.

- **Localidades principales:**

- Infiernillo
- Miguel Hidalgo
- San Antonio Huitepec
- Santiago Huaxolotipac

- **Total de localidades:**

- El municipio se conforma de un total de cuarenta y tres localidades.

Política

La política en San Antonio Huitepec, Oaxaca, se basa en el sistema de usos y costumbres, con una administración municipal tripartita (Presidente, Síndico Municipal y Regidores) que dura en su cargo tres años. Los funcionarios son electos en una asamblea



comunitaria y sus suplentes asumen el cargo en caso de fallecimiento del titular o según lo establecido por ley. Las políticas públicas se establecen en el Plan Municipal de Desarrollo, que busca el desarrollo económico, social, la gobernabilidad democrática y la sustentabilidad.

Sistema de gobierno y elección

- **Sistema Normativo Indígena:** San Antonio Huitepec, Oaxaca, se rige por un sistema de usos y costumbres.
- **Duración del cargo:** El periodo de gobierno municipal es de tres años.
- **Elección:** Los integrantes del ayuntamiento son elegidos en una sola asamblea que se realiza cada tres años.
- **Conformación:** El ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y los Regidores.

➤ **Perspectiva intercultural**

El Municipio de San Antonio Huitepec, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior* dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la

justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes⁶.

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

“[...]”

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

⁶ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, la controversia planteada constituye un **conflicto intracomunitario** en el municipio de San Antonio Huitepec, Oaxaca, derivado de la convocatoria emitida el pasado cinco e octubre, para la elección de concejalías al *Ayuntamiento* para el periodo 2026-2028.

Ello, porque la *parte actora* estima que la convocatoria vulnera su sistema normativo interno, pues a su consideración las asambleas para la elección de las concejalías se llevan a cabo en el mes de noviembre y no así en el mes de octubre, como lo estipulan para este proceso electivo.

De ahí, que el **conflicto intracomunitario** que se presenta en la comunidad de San Antonio Huitepec, Oaxaca, **es entre los miembros de su propia comunidad**, relacionado a juicio de ellos **con la vulneración y/o vigencia de su sistema normativo interno**.

En ese sentido, el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad, privilegiando la maximización de su autonomía.⁷

SEXTO. LITIS, PRETENSIÓN Y AGRAVIOS

I. Litis. Consiste en determinar si la fecha señalada en la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea electiva vulnera el sistema normativo interno de la comunidad.

II. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este Tribunal revoque la convocatoria emitida para la Asamblea General Comunitaria de elección para el pasado dieciocho de octubre, al advertir que vulnera su sistema normativo interno.

IV. Agravio. De una lectura integral del escrito de demanda, la *parte actora* hace valer el siguiente agravio:

- Indebida emisión de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las concejalías para el periodo 2026-2028, al modificar la fecha para la asamblea electiva.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Manifestaciones de la parte actora⁸

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁸ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



La *parte actora* manifiesta que la convocatoria para la elección de las concejalías para el trienio 2026-2028, y que en la misma se establece que la elección se realizaría el pasado dieciocho de octubre, cuando en los tres procesos anteriores se han llevado a cabo en el mes de noviembre.

Señala que la fecha distinta al mes en que se celebra la elección, afecta su sistema normativo interno, pues no existe una causa extraordinaria para modificar la fecha.

➤ **Informe circunstanciado**

Al rendir su informe circunstanciado las autoridades responsables señalan que, para la realización de la elección de los concejales en el *Ayuntamiento* en el mes de octubre, se tomó en cuenta lo plasmado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT/270/2025, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acatando el método y la fecha de la elección de concejalías.

➤ **Marco normativo**

- **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así

como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹².

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que es la máxima autoridad en la

¹¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

¹² En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.**¹³

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque **son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole**¹⁴; es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁵.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen

¹³ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

¹⁴ VÁZQUEZ GARCÍA, Sócrates; GÓMEZ GONZÁLEZ, Gerardo. "Autogestión indígena en Tlahuitoltepec Mixe, Oaxaca, México", *Ra Ximha. Revista de Sociedad Cultura y Desarrollo Sustentable*, México, vol. 2, núm. 1, 2006, pp. 152-157.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



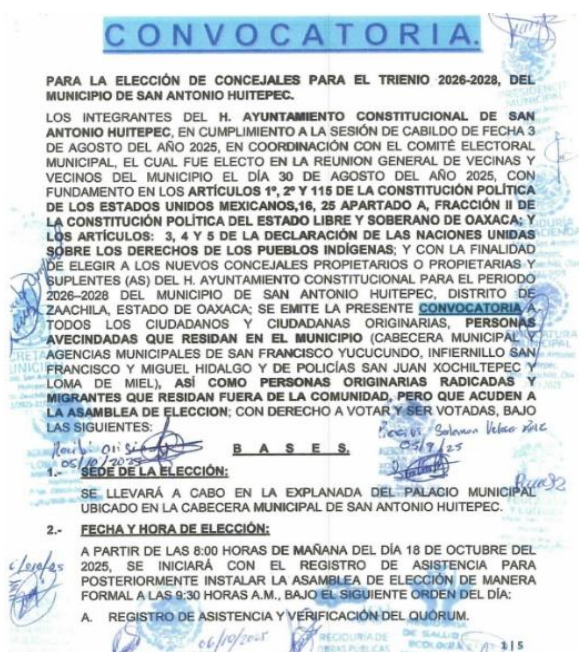
las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- Indebida emisión de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las concejalías para el periodo 2026-2028, al modificar la fecha para la asamblea electiva.

A juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por la *parte actora* es **infundado**.

De las copias certificadas de la convocatoria de cinco de octubre¹⁶, se determinó que la elección de las concejalías para el periodo 2026-2028, se llevaría el dieciocho de octubre, como se muestra en la siguiente imagen:



¹⁶ De conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, es un hecho notorio¹⁷, que dentro de los dictámenes por el que se identifica el método de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, correspondientes a los dos procesos anteriores se advierte lo siguiente:

BASE	DICTAMEN	DICTAMEN
CLAVE	DESNI-IEEPCO-CAT-218/2022. ¹⁸	DESNI-IEEPCO-CAT-270/2025. ¹⁹
FECHA	25 de marzo de 2022	25 de julio de 2025
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de noviembre y diciembre.	Entre los meses de octubre y noviembre.

Asimismo, es un hecho notorio²⁰ que, dentro de los acuerdos respecto de la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*, se indica lo siguiente:

BASE	ACUERDO	ACUERDO
CLAVE	IEEPCO-CG-SNI-376/2019 ²¹ .	IEEPCO-CG-SNI-404/2022 ²² .
FECHA	27 de diciembre de 2019.	27 de diciembre de 2022.
CONVOCATORIA	23 de octubre de 2019.	<ul style="list-style-type: none"> - Segunda 14 de noviembre de 2022. - Tercera 28 de noviembre de 2022.

¹⁷ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

¹⁸ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//218_SAN_ANTONIO_HUITEPEC.pdf

¹⁹ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/270_SAN_ANTONIO_HUITEPEC.pdf

²⁰ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

²¹ Visible en el link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/27%20dic/376.pdf>

²² Visible en el link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI404.pdf>



<p>ACTA DE ASAMBLEA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 23 de noviembre (inicio) • 15 de diciembre (continuidad) 	<ul style="list-style-type: none"> • Primera fecha de 13 de noviembre de 2022, no se llevó a cabo la asamblea, por falta de quórum. • Segunda fecha 26 de noviembre de 2022, no se llevó a cabo la asamblea por falta de quórum. • Acta de Asamblea General Comunitaria de 10 de diciembre de 2022.

Derivado de lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por la *parte actora*, dentro del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-270/2025, indica que la fecha para la elección para las concejalías del *Ayuntamiento*, se llevarán a cabo entre los meses de **octubre** y **noviembre**.

Así, de la información del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2022, mediante el cual se calificó jurídicamente válida la elección para el periodo 2023-2025, fue en la asamblea llevada a cabo el diez de diciembre de dos mil veintidós, pues como ya se ilustró en el cuadro que antecede, las primeras dos asambleas que fueron programadas para el mes de noviembre de dos mil veintidós, las mismas no se llevaron a cabo por falta de quórum.

Así, se constata que la convocatoria ahora controvertida, no vulnera el sistema normativo interno de la comunidad, pues se advierte que la misma fue emitida atendiendo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-

270/2025, misma que señala que la fecha de la elección puede llevarse a cabo en los meses de octubre y noviembre.

Aunado a lo anterior, mediante oficio sin número, de veintidós de octubre, en cumplimiento al acuerdo de veinte de octubre, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, remitió a este Tribunal Acta de Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas, de dieciocho de octubre²³, mediante el cual informa en lo que interesa:

(...)

En la explanada de la cancha municipal, ubicada frente al palacio de la cabecera municipal de San Antonio Huitepec, Zaachila, Oaxaca, siendo las 10:20 (diez horas de la mañana con veinte minutos), del día 18 de octubre del año 2025, se reunieron los integrantes del Comité Electoral Municipal del Sistema de Usos y Costumbres; los concejales propietarios, suplentes y secretario municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Antonio Huitepec, los integrantes de la autoridad judicial, integrantes de la autoridad agraria y su consejo de vigilancia, así como la autoridad de la agencia de policía municipal de Loma de Miel, de este municipio de San Antonio Huitepec, Zaachila, Oaxaca; todos reunidos con el objeto de dar cumplimiento a la convocatoria expedida con fecha cinco y seis de octubre del presente año, por parte del Comité Electoral Municipal en coordinación con la autoridad municipal, autoridades de las agencias municipales y autoridades de las agencias de policías que integran el municipio, para llevar a cabo la asamblea general donde se elegirán a los concejales propietarios y concejales suplentes del Honorable Ayuntamiento, quienes fungirán durante el trienio comprendido del primero de enero del año 2026 al treinta y uno de diciembre del año 2028; por lo que el desarrollo de la asamblea se estará sujeto conforme el siguiente:

-----ORDEN DEL DÍA-----

- A. REGISTRO DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.
- B. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL.
- C. LECTURA DE LA CONVOCATORIA.
- D. ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS O PROPIETARIAS.
 - 1. PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL.
 - 2. SÍNDICO O SÍNDICA MUNICIPAL.
 - 3. REGIDOR O REGIDORA DE HACIENDA.
 - 4. REGIDOR O REGIDORA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
 - 5. REGIDOR O REGIDORA DE SALUD Y ECOLOGÍA.
 - 6. REGIDOR O REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS.
- E. ELECCIÓN DE LOS O LAS CONCEJALES SUPLENTE DEL 1 AL 6 CON REGISTRO OFICIAL Y DEL 7 AL 9 DE MANERA ADICIONAL, CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRO MUNICIPIO.
- F. RESULTADO DE LA ELECCIÓN Y ESCRUTINIO FINAL, ELABORACIÓN DEL ACTA DE ELECCIÓN Y FIRMAS CORRESPONDIENTES.
- G. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

-----DESARROLLO DE LA ASAMBLEA-----

A. REGISTRO DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM. Se procedió a realizar el registro de asistencia de las ciudadanas y ciudadanos del municipio; una vez concluido con el conteo, se verificó la asistencia de 441 personas (hombres y mujeres mayores de 18 años), originarias o vecinas de la cabecera municipal de San Antonio Huitepec y de la agencia de policía municipal de Loma de Miel, sin la presencia de las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales de San Francisco Yucucundo, Infiernillo San Francisco, Miguel

²³ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno.



Hidalgo y de la agencia de policía municipal de San Juan Xochiltepec, habiendo sido convocados todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio con la debida anticipación para asistir a la asamblea,

Acto seguido, el ciudadano Victabiano Martínez Caballero, Secretario del Comité Electoral Municipal, informó al ciudadano Mario Julián Julián, Presidente del citado comité que no hay quorum del 50% más uno, de acuerdo al protocolo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que el ciudadano Mario Julián Julián, informa a los presentes que no se llevará a cabo la asamblea al no existir quorum, tomando en cuenta el número total de 917 personas que participaron en la elección de los actuales concejales del H. Ayuntamiento en año 2022; además de no contar con la presencia de ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales de San Francisco Yucucundo, Infiernillo San Francisco, Miguel Hidalgo y de la Agencia de Policía Municipal de San Juan Xochiltepec.

No habiendo más asuntos que tratar, el Presidente del Comité Electoral Municipal, el ciudadano Mario Julián Julián, agradeció la asistencia de todos los ciudadanos y ciudadanas presentes, haciéndoles la invitación para que asistan a la Segunda convocatoria que tendrá lugar el día 15 de noviembre del año en curso. DAMOS FE.

(...)

En ese sentido, se advierte que la asamblea que se tenía programada para el pasado dieciocho de octubre, **no se llevó a cabo por falta de quórum**, misma que fue reprogramada para el próximo quince de noviembre.

De donde, se llega a la conclusión que el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que **sean los integrantes de las comunidades quienes pueden definir y modificar la fecha de su elección, sin que ello, indique una vulneración a su sistema normativo interno.**

Pues el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que si bien, la convocatoria para la elección de las autoridades para el periodo 2026-2028, fue emitida para que se llevara a cabo el pasado dieciocho de octubre, la misma no se celebró por falta de quórum, pero de donde la nueva fecha señalada se encuentra dentro del periodo que establece el propio sistema de la comunidad, pues fue

reprogramada para el quince de noviembre próximo, es decir, puede ser modificada en atención al derecho de autonomía de la comunidad, cuando ellos así lo consideren.

En consecuencia, el agravio hecho valer por la *parte actora* deviene **infundado**.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notificar personalmente a la *parte actora* en el domicilio autorizado, y por **oficio** a los integrantes del Ayuntamiento y al Comité Electoral Municipal, ambos de San Antonio Huitepec, Oaxaca, en el domicilio autorizado en autos, finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

RESUELVE

ÚNICO. No se acredita la vulneración al sistema normativo de San Antonio Huitepec, Oaxaca, por la fecha señalada para la asamblea.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.